JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

SOCORRO SANTANDER

Socorro, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio impetrada mediante apoderado por JENNY MARCEL AQUINTANA contra NELSON ROJAS LUQUE. Radicado: 68755-3184-002-2022-00128-00

Viene al despacho la demanda referida para resolver si hay lugar o no a su admisión. Luego de analizar el libelo introductorio, se advierte que, el mismo adolece de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, así:

1) Depreca el mandatario de la demandante en el acápite de declaraciones y condenas, además se declaren aspectos tendientes a establecer custodia, cuidado personal, alimentos y visitas de sus niños NLRQ y ARQ. Al respecto, conviene resaltar que, dichos ítems no corresponden a la naturaleza del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio, para lo cual le fue otorgado poder. No obstante, cabe resaltar que, al tenor del artículo 389 del C.G. del P., corresponderá a esta instancia en la sentencia disponer lo concerniente a cuidado de los niños, proporción en que los cónyuges deben contribuir en sus gastos de crianza, educación y establecimiento, monto de la pensión alimentaria, razones por las cuales debe ajustar

las suplicas aludidas, guardando congruencia con los hechos esbozados.

2) No se establecen con precisión y claridad las causales en las cuales finca sus pretensiones conforme a lo señalado en el artículo 154 del C.C., con el fin de obtener la cesación de efectos civiles de matrimonio.

3) No se aporta certificado de tradición del velocípedo respecto del cual se solicita la cautela, con el fin de determinar si es de propiedad del demandado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda incoada a través de apoderado por la señora JENNY MARCELA QUINTANA en contra de NELSON ROJAS LUQUE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, tal como lo prevé el numeral 1 del canon 90 C. G del P. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la misma codificación, se advierte a la demandante que debe

integrar la subsanación en la demanda y en tal sentido presentar un solo escrito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al togado JORGE LUIS CALA GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.101.686.763 expedida en el Socorro, portador de la T.P. 247.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de JENNY MARCELA QUINTANA, en los términos y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLLY FABIANA GÁMEZ BONILLA
Juez